

siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnición ó defensa de alguna de las plazas ó puntos militares que debe guardar el Gobierno general.

#### SECCION IX.

##### Del mando de la Guardia Nacional.

43º.—La Guardia Nacional estará al mando inmediato de los Gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, y del Presidente de la República en el Distrito y Territorios por medio del Gobernador y Jefes Políticos.

44º.—Los Gobernadores de los Estados y del Distrito y los Jefes Políticos de los Territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas y nombrarán sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningún Estado podrá nombrar generales ni jefes que se consideren como tales.

45º.—La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil y no podrá reunirse, armarse, ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligación de los Estados emplearla para guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes dentro de su territorio.

46º.—El Presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la Fracción II del Art. 110 de la Constitución y entonces quedará exclusivamente á sus órdenes.

#### SECCION X.

##### De la instrucción, disciplina, armamento y fondos de la Guardia Nacional.

47º.—La Guardia Nacional aprenderá la misma táctica y usará el mismo armamento que el ejército.

48º.—El armamento y municiones serán costeados

por las rentas particulares de cada Estado, Distrito ó Territorio, se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos para impedir su maltrato y extravío. Pero, en lo sucesivo, el Gobierno general responderá las armas y municiones que se pierdan cuando esté bajo su mando.

49º.—El uniforme de la Guardia será sencillo y sólo se usará en los actos del servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito ó Territorio. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

50º.—Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniformes, y los que se alisten en cuerpo de caballería sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus expensas.

51º.—Se aplicarán á los gastos de la Guardia Nacional las pensiones que se cobren á los exceptuados y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo Poder Legislativo. El fondo de la Guardia Nacional no puede ser distraído de su objeto.

#### SECCION XI.

##### Subordinación, correcciones y penas de la Guardia.

52º.—Aunque fuera del servicio no habrá distinción alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinación y disciplina.

53º.—Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnición y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse y las penas que deben aplicarse.

54º.—Estas penas serán en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince días. En las faltas graves el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aún á la espulsión y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verifi-

carán en su cuartel ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

55º.—Para la imposición de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolución no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo y su sentencia será revisada por el inspector. La formación del consejo y jurado y sus procedimientos se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decisión de uno ó de otro no se podrá imponer pena; limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

56º.—Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen, además, un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

57º.—Tanto en asamblea como en servicio, los jefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ebrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado Art. 4º. de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla, en los cuerpos, con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadano.

58º.—Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnición ó campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á este efecto, los jefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruída de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

## SECCION XII.

### Prerrogativas de la Guardia Nacional.

59º.—La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus jefes y oficiales. Ningún individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar más seguro después de dado el auto de bien preso.

60º.—Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales, por delitos comunes, se consentirán en reclusión, que estinguirán fuera de sus cuarteles.

61º.—Aún cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningún castigo corporal degradante. La infracción de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad.

62º.—Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pensión igual al montepío que les tocaría según sus clases, si fueran permanentes.

## SECCION XIII.

### De la manera de acreditar el registro y sus efectos,

63º.—A todo el que registre su nombre en la Guardia se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pie se anotará por la primera autoridad, si

obtuvo excepción ó fué destinado á algún cuerpo. Cada año, si no se expiden nuevos certificados, se anotará en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razón de no haberlos.

64º.—Sin este certificado, á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas, y al efecto la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

65º.—Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razón del despacho ó para la aprobación de la credencial será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la elección del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infracción de este artículo es también caso de responsabilidad.

66º.—Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquiera situación, ó en fin del acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro del tercero día se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, según estime el juez.

67º.—Si éste infringiere la anterior disposición, pagará una multa de veinticinco pesos si sirviere por cargo concejil, ó sufrirá una pena de suspensión por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

68º.—Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince días de que expire en cada lugar el término fijado para el registro.

#### SECCION XIV.

##### Disposiciones generales.

69º.—Los extranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la Guardia Nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

70º.—Los Gobernadores remitirán, cada mes, al Gobierno general estados que demuestren la clasificación, fuerza, armamento y progresos de la Guardia Nacional.

71º.—En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la Guardia. Los jefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia; procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nación deben ser igualmente considerados.

72º.—Para salir temporalmente de lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la Guardia Nacional pedirán á sus jefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obligación de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

73º.—La Guardia Nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la Guardia Nacional se mezclarán con los demás ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme, ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposición, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 56.

74º.—Para los delitos comunes y los negocios civiles,

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

75º.—Los cuerpos de la Guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes según ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.

76º.—Quedan derogadas las leyes de 11 de Septiembre de 1846, y 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases en el Distrito y Territorios el Presidente y en los Estados los Gobernadores, resolverán las dudas y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la Guardia Nacional se organice á la mayor brevedad; sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados.

La ley de 11 de Septiembre, á que alude el decreto anterior, fué ordenada siendo encargado del Supremo Poder Ejecutivo el General D. José M. Salas, evitándonos reproducirla porque comprendía los artículos ya conocidos en la anterior, aunque más deficiente.

La disposición de 24 de Mayo de 48 ordena que en el término de tres días después de publicado dicho mandato, todo mexicano residente en el Distrito Federal, debería inscribirse en la Guardia Nacional, bajo las penas expresadas en el respectivo decreto.

Ambas disposiciones fueron, puede decirse, letra muerta.

CAPITULO TERCERO.

1853-1860.— Consideracion sobre la Ordenanza del Ejército.— Ley sobre arreglo del Ejército expedida en 20 de Mayo de 1853.— Cambio respecto al contingente primeramente pedido.— Ley sobre el sorteo.— Nueva disposición sobre la materia.— Proyecto anónimo sobre arreglo del Ejército.— Efectivo del Ejército según Ley de presupuesto.— Proyecto del General Basadre sobre arreglo del Ejército.— Ley sobre el mismo asunto.— Definitivo arreglo del Ejército acordado en 8 de Septiembre de 1857.— Consideraciones.

El General D. Lino Alcorta, deseoso de poner coto á tantas irregularidades cometidas por la multitud de circulares, aclaraciones, decretos, etc., impúsose la difícil tarea de corregir nuestra Ordenanza general—que aún era la que regía bajo la dominación española—refundiendo las modificaciones inherentes al Gobierno republicano, y suprimiendo aquello que, por su carácter monárquico, pugnaba con nuestro modo político de ser.

Al efecto, presentó su trabajo y el Gobierno general ordenó su impresión y publicación; teniendo esto verificativo en Mayo de 1852.

Este arreglo, á pesar de la importancia que compren-

Consideración general sobre la Ordenanza.

CAPITULO TERCERO  
CONSIDERACIONES  
Sobre la Ordenanza